

Radicación No. 110014003007-2021-00216-00

Accionante: ANDRES GARCIA PEREZ

Accionadas: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor ANDRES GARCIA PEREZ contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, presentó ante la Secretaría de Movilidad un derecho de petición el día 15 de febrero de esta anualidad, con el fin de que se realizara un estudio correspondiente a la prescripción del convenio de pago No. 8119232, por virtud del comparendo No. 1100100000016542720, y que habiendo transcurrido el término de ley, no se ha resuelto el mismo, por lo que es claro que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, motivos por los que acude al presente mecanismo, para que se ordene a la accionada a dar solución de fondo a lo solicitado, y que como consecuencia se actualice su información en la base de datos.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ANDRES GARCIA PEREZ.

Entidad accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Aduce frente al caso en concreto, se determinó que, el señor ANDRES GARCIA PEREZ presentó un derecho de petición bajo el consecutivo de entrada SDM 20216120256392, así mismo que reporta el comparendo No. 16542720 de "12/12/2017" en estado vigente, que mediante oficio DGC-20215401203811 del 12 de marzo de 2021, le dio contestación a la solicitud, notificándole la misma el 19 de marzo a la dirección electrónica reportada tanto en su escrito, como en la tutela; así mismo indica que, mediante memorando No. 20215400053363, remitió el derecho de petición a la Subdirección de Contravenciones como quiera que, en uno de sus apartes igualmente requirió la caducidad, y por lo que en nueva comunicación SDM-DGC-20215401582791, dio alcance a la respuesta inicialmente emitida, en donde se negó tal pedimento, todo lo cual fue remitido tanto a la dirección física como a la electrónica, de ahí que sin duda alguna, en este caso se configuró un hecho superado, resaltando que el derecho de petición refiere únicamente a la obligación de responder de manera clara, oportuna y de fondo las peticiones que los ciudadanos eleven, pero que ello no implica que se deba acceder a lo solicitado.

Igualmente que, en todo caso el actor desconoce el alcance actos propios del procedimiento de cobro coactivo, como quiera que este se encuentra sometido a sus trámites reglados, bajo disposiciones aplicables a cada caso, pero no mediante un derecho de petición para darle impulso al proceso, resaltando que, en este asunto el actor no se ha hecho parte en dicha actuación, de ahí que no pueda realizarle el estudio de la prescripción a través del derecho de petición ni mucho menos a través del

presente amparo, en la medida que dicho fenómeno ha sido concebido por la ley como una excepción.

Así mismo, que frente a la procedencia del presente amparo, debe tenerse en cuenta que no agotó los requisitos para que el mismo salga avante, como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, pues que para este tipo de reclamaciones existen otros recursos judiciales para la protección de los derechos que considera se encuentran afectados, así como tampoco allegó prueba que evidencie un inminente perjuicio irremediable; que el procedimiento de cobro coactivo se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera levantar las medidas expedidas en el desarrollo de dicho proceso.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un

perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes"*.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección de sus derechos fundamentales, puesto que no obstante haber elevado solicitud ante la accionada, para que se aplicará el fenómeno de la prescripción sobre el comparendo que tiene a su nombre, no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que, se radicó por el accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada conforme se acredita en la presente actuación; la que, por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación

de la presente acción de tutela, manifestó que en virtud de lo petitionado mediante misiva DGC 20215401203811 del 12 de marzo de 2021 dio respuesta a la petición radicada el 15 de febrero de esta anualidad, en donde luego de hacerle una reseña sobre la normatividad atinente a la prescripción en esta clase de asuntos, se le indicó que para el caso concretó, el comparendo impuesto se encuentra vigente con una deuda de \$368.900,00, y sin afectación de dicho fenómeno; así mismo, se advierte que mediante misivas DGC 20215401582791 y SDC 20214211589931 del 18 y 19 de marzo de este año, se le reitera la no procedencia de la solicitud de prescripción y caducidad dándole nuevamente las razones normativas para el asunto en concreto; comunicaciones que le fueron remitidas al correo electrónico *andresgpersonal5@gmail.com*, señalado en el escrito de tutela, pues de ello da cuenta la documental aportada para el efecto.

Así las cosas, tenemos que la entidad accionada, dio respuesta al accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la misma.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por el accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por el señor ANDRES GARCIA PEREZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ